

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, se le informa a la señora Juez, el apoderado de la parte actora el doctor MANUEL JOSE LARA DIAZ, allego certificado de la empresa de Servicios Postales 472, no obstante, se informa que la comunicación de notificación personal no fue entregada y por tal motivo le fue devuelta a la parte actora. Sírvase proveer.
LMFB

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	DIANA JIMENEZ GUTIERREZ.
DEMANDADO	GUSTAVO CORREDOR RODRIGUEZ.
RADICACIÓN No.	444303184001-2014-00087-00

Revisado el informe secretarial que antecede y constatado el mismo, se ordena requerir nuevamente a la parte actora para que, a través de su apoderado judicial, cumpla con la carga procesal que imponen los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Se insta al apoderado judicial que representa los intereses de la demandante para que cumpla con los deberes que consagra el artículo 78 del CGP, específicamente el *SEXTO* de ellos que reza “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”

Permanezca el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE